

anteriores delitos; si al presente le cuadra de todo punto la última denominación, aquellos pueden también reclamarla ó aceptarla en superiores esferas. La conmoción, la perturbación de la tranquilidad es un carácter común á todos; solo que los desórdenes pueden ser grandes ó pequeños, trascendentes ó limitados, de consecuencias políticas, ó ajenos naturalmente á ellas. Hemos discurrido sobre una de estas dos categorías, y vamos á discurrir sobre la restante, siguiendo el método de la ley, que es tan natural como legítimo.

2. Despues del epígrafe y del Comentario que acabamos de copiar, venia el artículo entónces 189, cuyo tenor era el siguiente: «Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prisión menor.»—Y nuestro Comentario decia:

3. «El acometimiento ó violencia á la autoridad y á sus agentes puede ser un acto de rebelion y de sedicion; pero también puede carecer de ese carácter. Unos jugadores sorprendidos se valen de las armas para abrirse paso, y escapar de la justicia: los compañeros de un reo á quien se va á prender, intentan sustraerlo de la fuerza pública: una reunion de jóvenes, mal educados, se proponen impedir el paso por una calle á la ronda de la autoridad. En todos estos hechos hay acometimiento, ó por lo ménos violencia; y sin embargo, nada hay en ellos de sedicion, nada de verdadero peligro para el Estado. Es un delito que se debe reprimir; pero entre el cual y los delitos anteriores media una inmensa distancia. Su pena no puede tener la gravedad que naturalmente tienen las de aquellos otros. La prisión menor que señala la ley (de cuatro á seis años) es suficiente, y quizá mas que suficiente, para el caso que nos ocupa.

4. «Pero ¿y si la autoridad faltase evidentemente á sus deberes en el acto por el cual se la resistió? ¿Y si la autoridad fuese á cometer una tropelia, á perseguir á un inocente, á ejecutar aquello para que no tiene derecho? ¿Se penará también en este caso al que haga uso de las armas, para resistir, para impedir que se lleve á cabo el intento de que se trata?

5. «Se penará también, se penará sin ninguna duda. La ley no puede admitir que los abusos de las autoridades se rechacen individualmente con la fuerza: la ley no puede permitir que proclame cada uno su derecho, hasta el punto de hacerle efectivo con las armas en medio de la sociedad. El resultado de tal pretension no fuera otro que la anarquía mas inextricable. Para defender cada cual lo que le corresponde, la ley no puede admitir sino medios pacíficos. Quien se ve atropellado por una autoridad, tiene otra autoridad superior á la que acudir, para que repare el daño y le indemnice de sus padecimientos. Verdad es—no hay que negarlo—que alguna vez serán éstos irreparables; mas á esa eventualidad de la condicion humana no hay ningun medio para escapar y eximirse. Si se autorizase la resistencia individual, caeríamos en un abismo de

desórdenes y absurdos. Obligando á la obediencia, proscribiendo todo acto que la vulnere, se establece la única regla que puede racionalmente regir las sociedades.

6. «El segundo párrafo del artículo aumenta la pena, elevándola á prisión mayor, cuando el delito se cometiere contra una guardia ó centinela, si se llega á impedirles el libre ejercicio de sus funciones.—Esta condicion no puede entenderse de otro modo que cuando se las sujeta y las desarma. Aun así, no la podemos aprobar. Concebimos de dónde procede esa disposicion; pero no quisiéramos verla escrita en nuestra ley común. No sabemos por qué ha de ser mas importante la autoridad de una guardia (no se trata en caso de guerra) que la del jefe político de la provincia. Y si el atacar á aquella puede ser un delito militar en algunos casos, no es aquí, sino en la Ordenanza, donde deberian escribirse sus medios de represion.»

CAPITULO CUARTO.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

1. La asociacion es una de las leyes, como uno de los instintos de la humanidad. Si sus fórmulas son múltiples é indefinidas, su naturaleza y su esencia son permanentes en todo nuestro ser. Asociacion, en el sentido genérico de esta palabra, es la vida entera del hombre. Asociacion, es el matrimonio, ó la familia; asociacion es la del amo y el criado; asociacion la del maestro y el discípulo: asociacion la del obrero y del industrial. Está escrito en nuestro destino que no podemos hacer nada solos, y sin el concurso de nuestros semejantes.

2. Sin embargo, cuando en las leyes políticas y en las penales se habla de asociaciones, esta palabra tiene una acepcion mas estrecha. Lo que con ella se da á entender son siempre conciertos accidentales, reuniones ordenadas y organizadas con algun fin religioso, político ó social: centros de actividad, moral á veces, material en algunas ocasiones, dirigidos á la reforma ó á la conservacion de los instintos ó prácticas en que descansan el gobierno ó la sociedad toda.

3. No es del caso entrar aquí en la discusion de hasta qué punto deben reconocer y autorizar las leyes el ejercicio de este derecho. La política puede ocuparse de propósito en esas averiguaciones, sobre las cuales la legislacion penal sólo tiene que tomar de aquella sus principios. En este lugar en que estamos, cúmplenos sólo decir que hay, y no puede ménos de haber asociaciones lícitas, como también hay y debe haber asociaciones que no lo sean: que la regla es lo primero, y la excepcion es lo segundo; y que partiendo de tales bases, no es la permission, sino la prohibicion lo que aquí tenemos que examinar, para decidir en nuestro juicio hasta qué punto sean racionales y oportunas estas leyes.